

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-986/2025

RECURRENTE: ARTURO AMARO
FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de personas juzgadoras de distrito, contenida en el acuerdo INE/CG953/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante, a dicho Instituto podrá mencionársele como *INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

3. **Acuerdo impugnado INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a juez de distrito. En consecuencia, le impuso una multa de \$113.14.

4. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Querétaro.

5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-986/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de distrito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante: Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la citada Junta Distrital Ejecutiva y en ella se hace constar: la denominación y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto⁹ y el recurso de apelación se presentó el nueve siguiente ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, quien fue sancionado por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña del recurrente, como candidato a juez de distrito, el Consejo General

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con la cédula de notificación remitida por la responsable.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle una multa de \$113.14, correspondiente a 1 Unidad de Medida y Actualización¹¹.

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción
06-JJD-AAF-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	Grave ordinaria	N/A	1 UMA por evento	\$113.14

Inconforme, el recurrente controvierte dicha conclusión.

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad del otrora candidato respecto de dicha conducta fue apegada o no a Derecho.

Al respecto, el recurrente plantea como agravio la indebida fundamentación y motivación porque: i) el tipo de evento (caminata) no era sancionable y se diferencia injustificadamente de otros con las mismas características y ii) la resolución es incongruente dado que la autoridad sí estuvo en posibilidad de fiscalizarlo, por lo que se vulnera su presunción de inocencia y debió calificarse la conducta como leve, en vez de grave, e imponerse una amonestación, sumado a que, no se analizó su capacidad económica.

Dichos agravios se analizarán de forma conjunta, respecto de la conclusión impugnada la cual se identificará como **C1**; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le

¹¹ En adelante, podrá citarse como UMA.

causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹².

B. Análisis del caso

El recurrente plantea que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación porque el tipo de evento, por ser una caminata, no era sancionable, como lo determinó respecto de otros eventos, aunado a que no calificó e individualizó debidamente la sanción.

Del análisis de las constancias se advierte que no le asiste la razón, como se explica.

De inicio, debe señalarse que, la conducta por la que se le sancionó fue la siguiente¹³:

C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa su celebración.
----	---

Ahora bien, en atención a que el dictamen consolidado y sus anexos forman parte de la motivación de la resolución impugnada, es dable analizar el anexo F-NA-QE-JJD-DICT en el que consta el análisis específico que hizo la responsable para tener por no atendida la observación del oficio de errores y omisiones de la que derivó dicha irregularidad.

Sobre esa premisa, del oficio de errores y omisiones y su anexo ANEXO-F-QE-JJD-AAF-5 se advierte que la autoridad observó que los eventos que se registraron con una antelación menor a los cinco

12 Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: ACRABIOS, SU EXAMEN EN

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIA L O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ESTATUS	Evento registrado sin antelación 5 días (días de	REFERENCIA DICTAMEN
informar a la gente del juicio de amparo y campaña	PRESENCIAL	PUBLICO	10/05/2025	08/05/2025	NO	#####	#####	REALIZADO	2	1
informar a la gente del juicio de amparo y campaña	PRESENCIAL	PUBLICO	10/05/2025	08/05/2025	NO	#####	#####	REALIZADO	2	1
informar a la gente del juicio de amparo y campaña	PRESENCIAL	PUBLICO	11/05/2025	08/05/2025	NO	#####	#####	REALIZADO	3	1
informar a la gente del juicio de amparo y campaña	PRESENCIAL	PUBLICO	11/05/2025	08/05/2025	NO	#####	#####	REALIZADO	3	1
Cierre de campaña	PRESENCIAL	PUBLICO	28/05/2025	27/05/2025	NO	#####	#####	REALIZADO	1	2

días, según los Lineamientos de Fiscalización¹⁴, sin una excepción válida, fueron¹⁵:

Al contestar tal observación, el recurrente, alegó que solamente estaba obligado¹⁶ a reportar con antelación de cinco días, los eventos que tenían que ver con foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, por tanto, las actividades descritas en el ANEXO-F-QE-JJD-AAF-5 no forman parte de aquellos que debían reportarse con dicha antelación.

Aunado a que, un vacío legal sobre dicha falta no debe subsanarse en perjuicio del justiciable, en la medida de que, ante la ausencia de un supuesto normativo que prohíba una acción, ésta se considera permitida.

Asimismo, en específico, sobre el evento "Cierre de campaña" de 28 de mayo, aclaró que sí fue reportado desde el 20 de mayo; sin embargo, derivado de los constantes cambios en el sistema por el registro de otros actos de cierre de campaña de diversas candidaturas que se empalmaban en cuanto horario y lugar con el suyo, se tenía que cambiar constantemente su registro, por lo que, en ese múltiple manejo del sistema por error borró el registro y tuvo que ingresar uno nuevo el 27 de mayo.

Por lo que solicitó a la autoridad fiscalizadora que valorara que no era experto en materia de fiscalización sobre temas electorales y los

¹⁴ Artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. En adelante: Lineamientos de Fiscalización.

¹⁵ Se destacan los datos más relevantes del citado anexo sobre el detalle en el registro extemporáneo.

¹⁶ Acorde con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización.



cursos a su disposición no especificaron qué procedía para en casos de que por error se borrara un registro con fecha previa a fin de evitar este tipo de irregularidades. Sumado a que no existió mala fe al borrar dicho registro.

Adicionalmente, solicitó que fuese considerado que el artículo 51 de los aludidos Lineamientos, no prevén sanción respecto al error en la forma en que se reportó la agenda

Por su parte, la responsable consideró que la observación quedó sin efectos en lo relativo a aquellos eventos¹⁷ que correspondían al concepto de recorrido y entrega de flyers; pero sobre el evento de cierre de campaña determinó su contestación insatisfactoria.

Lo anterior, porque aun cuando el recurrente señaló que solamente estaba obligado como candidato a reportar con antelación de cinco días, los eventos que tenían que ver con foros de debate y mesas de diálogo o encuentros; lo cierto era que, no cumplió con la normativa establecida, porque su registro fue extemporáneo.

En ese contexto, los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes** porque, con independencia de lo correcto de las razones por las que la autoridad tuvo por válido que los eventos que correspondían al concepto de recorrido y entrega de flyers, se exceptuaran de reportarse con antelación de cinco días, lo cierto es que, reconoció su registro extemporáneo y ante la autoridad fiscalizadora no expresó que el evento de "Cierre de campaña" no

¹⁷ Eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-QE-JJD-AAF-5.

debía ser fiscalizado por tratarse de una caminata, por lo que, la decisión de la responsable fue correcta.

En efecto, en primer lugar, conforme lo ya señalado, el recurrente reconoció, ante la responsable, la extemporaneidad en el registro del evento, en el entendido de que, en cualquier caso, su registro debe ser de forma previa a su realización; aunado a que no se acreditó la causal de excepción, relativa a que la invitación al evento se hubiese recibido con una antelación menor a los cinco días, caso en el que se deberá registrar, a más tardar el día siguiente de su recepción, según lo previsto en el artículo 17¹⁸, en relación con el segundo párrafo del artículo 18¹⁹ de los Lineamientos de Fiscalización²⁰.

Así, si el recurrente estaba obligado a registrar tal evento con una antelación de cinco días previos a su realización, con la única excepción de aquellos en los que recibiera la invitación en un plazo menor; es claro que incumplió con ello, porque la razón de no realizar el registro en tiempo se debió a un supuesto error en el registro, es decir, una razón diversa a la prevista como excepción

¹⁸ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

¹⁹ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

²⁰ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.



por la norma; por lo que fue correcto que la responsable calificara la observación como no atendida.

En segundo lugar, el recurrente parte de la premisa inexacta de que debió valorarse por la autoridad lo relativo a que el evento por el que se le sancionó tenía la naturaleza de una caminata; sin embargo, tal argumento no lo dio a conocer de forma específica en su contestación al oficio de errores y omisiones.

Ello es así, debido a que, si bien señaló, de forma genérica, que las actividades descritas en el ANEXO-F-QE-JJD-AAF-5 no formaban parte de aquellos que debían reportarse con la antelación de cinco días a su realización —foros de debate y mesas de diálogo o encuentros—, no especificó que el evento: “Cierre de campaña” se tratara de una caminata, puesto que se limitó a mencionar que por error borró el primer registro realizado en tiempo, por lo que, su segundo registro, efectivamente lo realizó el 27 de mayo —un día previo al evento—, esto es, reconoció su extemporaneidad.

En esa lógica, es claro que la autoridad no estaba obliga a valorar dicho aspecto, porque únicamente refirió de forma genérica que no se trataba de foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, razón por la que, desde su perspectiva, no era aplicable temporalidad prevista para su registro.

Por ello, además de advertirse, lo incorrecto del argumento, al ser el criterio de este Tribunal que sí existe la obligación de reportar cualquier tipo de reunión en un espacio abierto, como son los recorridos o caminatas, en los plazos previstos en los Lineamientos

SUP-RAP-986/2025

de Fiscalización²¹; se evidencia que, su agravio respecto a la naturaleza específica del evento por el que se le sancionó resulta novedoso, al no plantearlo en los mismos términos ante la responsable.

En esa tesitura, es claro que, la responsable tampoco diferenció de forma injustificada el evento por el que se le sancionó de otros de idénticas características; sino que valoró que la razón del recurrente por un supuesto error en el registro, no lo eximía del cumplimiento de la obligación de registro oportuno del citado evento.

En tercer lugar, se advierte que tampoco le asiste la razón respecto a que la responsable calificó e individualizó indebidamente la sanción, porque para determinar la gravedad de la falta de forma incongruente soslayó las constancias relativas a las actas de visita en las que constaba que sí estuvo en posibilidad de fiscalizarlo, en tanto que, se realizó la visita de monitoreo y verificación del evento, y no se analizó su capacidad económica.

Lo anterior, porque contrario a su alegato, la razón por la que se calificó como grave la falta se debe a la vulneración del bien jurídico tutelado, que en el caso del registro oportuno de eventos son los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas; los cuales, tal como lo determinó la responsable, se vulneraron de forma directa, desde el momento en que no se informó de su realización oportunamente.

Puesto que, aun cuando la autoridad logró realizar la visita de monitoreo y verificación correspondiente, lo cierto es que, si el

²¹ Acorde con lo determinado en el SUP-JE-158/2025.



conocimiento del evento fue de sólo un día previo a su realización, es evidente que, ello le representó una dificultad en su capacidad fiscalizadora, dada la premura con la que contó para la organización, planeación y operatividad de sus labores.

En esa lógica, se evidencia que si sumado a la transgresión del bien jurídico tutelado, la responsable consideró: el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, la singularidad de la falta y la no reincidencia; entonces, la calificación de la falta como grave fue correcta.

Aunado a ello, se advierte que, para individualizar la imposición de la sanción, la responsable sí precisó que consideró la capacidad de gasto del recurrente, sin que el recurrente precise por qué la multa de 1 UMA resulta desproporcionada con lo que reportó ante la responsable, por lo que sus argumentos son genéricos y no combaten frontalmente la resolución impugnada.

Así, es válido señalar que tampoco se vulneró su presunción de inocencia, en tanto que, se motivaron y justificaron adecuadamente por la responsable las razones por las que se acreditó la falta, así como de su calificación como grave y los motivos de la individualización de la sanción; sin que el recurrente contravirtiera eficazmente tales razonamientos.

C. Conclusión

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios en contra de la conclusión **C1**, este órgano jurisdiccional la **confirma** en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.